

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión doble e intestada
Radicado	11001311001720120027200
Causantes	Ana Ulpiana Barreto de Garzón y Medardo Garzón Garzón

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, artículo 509 del Código General del Proceso, se ordena CORRER traslado a los interesados por el término de **cinco (5) días**, del trabajo de partición presentado el 02 de mayo de 2023 por los abogados LEIDY ZULIETH ARIZA GAMBA y NAPOLEÓN SEGURA SIERRA (archivo digital 73).

NOTIFÍQUESE

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 074 de hoy, 15/05/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720160061200
Demandante	José Ignacio Piraneque Hernández

Téngase en cuenta que el abogado MOISÉS SALINAS GUERRERO aportó escrito dando respuesta a las preguntas realizadas en diligencia del 11 de noviembre de 2022 (archivo digital 20).

Ahora bien, toda vez que el referido documento fue remitido al correo electrónico de los interesados, **se prescinde del traslado por secretaría**, atendiendo lo establecido en el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022. En este sentido se tiene en cuenta, para todos los efectos, que el apoderado de MARÍA ANA ADELINA PIRANEQUE DE MEDINA se pronunció en forma oportuna, presentando oposición a la aclaración del dictamen pericial aportado.

En aras de continuar con el trámite, se señala el **jueves tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las 09:00 am** como fecha para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas y fallo del incidente de regulación de honorarios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3°, artículo 129 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 074 de hoy, 15/05/2023.
El secretario,

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20180014800
Causante	Daniel Rodríguez Arias

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se **acepta la revocatoria** del poder remitida por JOSÉ ESPÍRITU RODRÍGUEZ ARIAS y FLOR MARÍA RODRIGUEZ ARIAS, que hicieron respecto de la abogada LUISA ADRIANA MARTÍNEZ SÁNCHEZ (archivos digitales 06 y 07).

De otra parte, ténganse por agregadas al expediente y pónganse en conocimiento de los interesados las decisiones proferidas por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, dentro del proceso de declaración de pertenencia adelantado por CARMEN ARIAS DE RODRÍGUEZ y otros, en contra de FLOR MARÍA RODRÍGUEZ ARIAS y otros (archivos digitales 08 y 10).

En tanto que se resuelve lo concerniente al recurso extraordinario de casación interpuesto en el curso del referido trámite, se requiere a los interesados en el presente asunto para que acrediten la realización de las gestiones tendientes al saneamiento de las obligaciones ante la DIAN.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 074 de hoy, 15/05/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720180014800
Causante	Daniel Rodríguez Arias

ASUNTO A DECIDIR

Encontrándose el proceso al despacho para resolver varias solicitudes, se advierten inconsistencias que deben ser revisadas, de conformidad con el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, ejerciendo el control de legalidad instituido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El 16 de noviembre de 2018 (folio 239, archivo digital 01), el apoderado de LUIS GERARDO RODRÍGUEZ ARIAS, HELLMAN RODRÍGUEZ ARIAS, NÉSTOR RODRÍGUEZ ARIAS, MIREYA RODRÍGUEZ ARIAS, ANDRÉS RODRÍGUEZ ARIAS, ROBERTO RODRÍGUEZ ARIAS, LUCY RODRÍGUEZ ARIAS y DELVA ROSA RODRÍGUEZ ARIAS, presentó poder y solicitud de reconocimiento de sus poderdantes como herederos del causante, al igual que el reconocimiento de personería para actuar en su nombre y representación.

En providencia del 22 de enero de 2019 (folio 179), no se dio curso a dicha petición, por cuanto el poder aportado iba dirigido al Juzgado 16 de Familia; por lo anterior, el abogado RAÚL TIRADO OLARTE presentó nuevamente el poder correctamente elaborado, el 11 de marzo de 2019 (folio 255, archivo digital 01).

Posteriormente, el 26 de noviembre de 2019 (folio 308, archivo digital 01), se fijó fecha de audiencia de inventarios y avalúos, la cual se llevó a cabo el 16 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política señala que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

Así lo ha reiterado la Corte Constitucional, al describir el debido proceso como *“un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca*

a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción”¹.

Asimismo, el artículo 132 del Código General del Proceso establece que *“agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”*.

Por su parte, el artículo 73 de la misma norma, señala:

“DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Y el numeral artículo 491 del estatuto procesal, acerca del reconocimiento de interesados, establece:

“Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas: (...)

3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

(...)

Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre (...).”

Con fundamento en estas normas, y descendiendo al caso concreto, se aprecia que en el trámite de la referencia ya se adelantó la diligencia de inventarios y avalúos; no obstante, a la fecha no obra en el expediente providencia alguna en la que se reconozca a LUIS GERARDO RODRÍGUEZ ARIAS, HELLMAN RODRÍGUEZ ARIAS, NÉSTOR RODRÍGUEZ ARIAS, MIREYA RODRÍGUEZ ARIAS, ANDRÉS RODRÍGUEZ ARIAS, ROBERTO RODRÍGUEZ ARIAS, LUCY RODRÍGUEZ ARIAS y DELVA ROSA RODRÍGUEZ ARIAS como herederos del causante, ni al abogado RAÚL TIRADO OLARTE como su apoderado judicial.

Por lo anterior, en aras de evitar vicios que afecten la validez de la actuación a futuro, se procederá a efectuar los referidos reconocimientos, y se emitirán las órdenes tendientes a continuar con el trámite en providencia de esta

¹ Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia en Oralidad de Bogotá DC.,

RESUELVE

PRIMERO. Teniendo en cuenta los registros civiles de nacimiento que acreditan su parentesco con el causante (folios 222, 224, 225, 227, 229, 231, 233, y 237, archivo digital 01), se reconoce el interés que les asiste para intervenir en el proceso a LUIS GERARDO RODRÍGUEZ ARIAS, HELLMAN RODRÍGUEZ ARIAS, NÉSTOR RODRÍGUEZ ARIAS, MIREYA RODRÍGUEZ ARIAS, ANDRÉS RODRÍGUEZ ARIAS, ROBERTO RODRÍGUEZ ARIAS, LUCY RODRÍGUEZ ARIAS y DELVA ROSA RODRÍGUEZ ARIAS como **herederos por representación**, en su calidad de sobrinos (hijos del fallecido PABLO EMILIO RODRÍGUEZ ARIAS, hermano de DANIEL RODRÍGUEZ ARIAS), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario (numeral 4°, artículo 488, Código General del Proceso).

SEGUNDO. RECONOCER personería para intervenir en el proceso al abogado RAÚL TIRADO OLARTE como apoderado de los referidos herederos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**
La providencia anterior se notifica en el
estado N° 074 de hoy, 15/05/2023.
El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720190042300
Demandante	María Isabel Aldana Osorio
Demandado	Wilson Valero Gómez

En atención al anterior informe secretarial, se dispone:

En atención a la solicitud del apoderado judicial, se requiere bajo los apremios de ley a las empresas JD SERVICIOS S.A.S. y SERVIVALERO S.A.S., para que procedan a informar al despacho el trámite dado a los oficios 3568 y 3569 del 5 de diciembre de 2019 y a remitir para este proceso la información allí solicitada. **Por secretaría** realícense los oficios y diligénciense a través del correo institucional.

Atendiendo la solicitud del apoderado judicial vista en el numeral 023 del expediente, en la que solicita el aplazamiento de la audiencia programada dentro de este asunto, porque otro despacho judicial con anterioridad señaló fecha para el mismo día en que se programó aquí la diligencia, procede el despacho de conformidad con el **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 2:30 p.m. del día 31 de julio y 9:00 a.m. del día 1 de agosto del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por Secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la conciliación, los interrogatorios a las partes, los testimonios pretendidos, y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por
estado No. 074 de hoy, 15/05/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720200027200
Causante	Jaime Gilberto Torres Chaparro
Demandantes	Ana Elsa Zamora de Torres
Asunto	Designa partidor – concede término

A fin de continuar con el presente trámite, conforme las previsiones del art. 507 del C.G.P.; atendiendo el contenido del escrito presentado por los interesados en este asunto, visto en el numeral 019 del expediente digital, y lo dispuesto en auto del 18 de abril de 2023, se **AUTORIZA a la Dra. CONSTANZA FANDIÑO SILVA**, apoderada de todos los interesados reconocidos dentro del presente asunto, a **presentar el trabajo de partición**, concediéndole un término de VEINTE (20) días para ello.

En firme esta providencia, por **Secretaría** remítase el expediente digital a la partidor designada (apoderada de los interesados), para que realice la labor encomendada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 74	De hoy 15/05/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720200037400
Demandante	María Asucena Borrero Saavedra
Demandados	Douglas Leonardo Ramos Buesaquillo

No se tiene en cuenta la notificación electrónica realizada por la parte demandante (archivo digital 09), por cuanto no acredita haber enviado como archivos adjuntos el escrito de la demanda, la subsanación, los anexos y el auto admisorio; asimismo, no se acredita haberle informado al extremo pasivo que la notificación se entendería surtida dos días hábiles después del envío del mensaje, y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Adicionalmente se aprecia que, en la constancia emitida por la empresa de mensajería, se anota como asunto: "*citación para diligencia de notificación personal art. 291 del C.G.P.*", por lo tanto, se advierte a la demandante que deberá gestionar nuevamente el trámite de notificación y, en caso de optar por el envío de esta comunicación, deberá cumplir con las formalidades señaladas en el referido artículo 291 (sin combinar las dos formas de notificación que actualmente permite la norma).

NOTIFÍQUESE

La Juez (E),



SANDRA PARICIA PERDOMO GALINDO

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 074 de hoy, 15/04/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720200044000
Causante	Juan de Dios Bonilla Botia

En atención a la solicitud remitida por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA (archivo digital 15), consistente en sub comisionar a la ALCALDÍA DE TUNJA para la práctica del secuestro ordenado en providencia del 11 de marzo de 2022, esta **se niega por improcedente**, pues esta figura no está contemplada en el estatuto procesal.

En consecuencia, se REQUIERE al referido despacho para que proceda a auxiliar a comisión y a materializar el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **070-111213**.

Por secretaría OFICIAR al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA, para que proceda a dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado.

NOTIFÍQUESE

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 074 de hoy, 15/05/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	110013110017 20200061200
Demandante	Diojan Carvajal Acelas
Demandada	Katherine Vargas Pascuas

En atención a las comunicaciones enviadas por EMTRA (SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNZA) (archivos digitales 16 y 18), se REQUIERE a la entidad para que proceda a levantar la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas **GIB-44F**, advirtiendo que los oficios y comunicaciones que han sido remitidos sí provienen de este despacho judicial.

Por secretaría comunicar esta decisión a la entidad por el medio más expedito, adjuntando copia de esta decisión, de la providencia que dio por terminado el proceso y del oficio 478 del 05 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 074 de hoy, 15/05/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220003900
Ejecutante	Jenny Paola Cárdenas Torres
Ejecutado	Marlon Caipa Parra

Téngase en cuenta que la ejecutante a través de su apoderado judicial allega en tiempo escrito describiendo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte ejecutante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la demanda y el escrito que describió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el ejecutado MARLON CAIPA PARRA.

II.- Por la parte ejecutada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con el escrito defensivo.

2.- Testimonios: Se niega solicitud de testimonios, como quiera que para este asunto se hacen improcedentes, como quiera que el solicitante no informa el objeto de los mismos.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la ejecutante JENNY PAOLA CÁRDENAS TORRES.

Conforme a lo lineamientos del artículo **443 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9:00 am del día 18 de julio del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el

evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 074 de hoy, 15/05/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Custodia y cuidado personal
Radicado	11001311001720220017700
Demandante	Belkys Johanna Mesa Pérez
Demandado	Iván Jacobo Gelvez Rodríguez

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

1.- Téngase en cuenta que el demandado Iván JACOBO GELVEZ RODRÍGUEZ se notificó de conformidad al art. 8º de la Ley 22113 de 2022 y dejó vencer el término de traslado en silencio.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la demanda (y el escrito allegado con la subsanación de la demanda.

2.- Testimoniales: Cítese a MARGARITA PÉREZ PABÓN (margoperez589@gmail.com) y HAROL YESID LEGUIZAMÓN (haroldleguizamo@gmail.com) para que rindan el testimonio solicitado en la demanda.

3.- Entrevista: Se ordena escuchar en **entrevista privada** a la niña N.A.G.M., la cual se realizará en la sede judicial con la intervención de la Trabajadora Social de este Juzgado y el Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial, en hora y fecha establecida por los mismos, la cual se les informará con anterioridad a las partes.

4.- Visita social: Por intermedio de la **Trabajadora Social** de este Juzgado, practíquese **visita socio – familiar** al lugar de residencia de la demandante BELKYS JOHANNA MESA PÉREZ, a fin de determinar las condiciones en que vive la misma; la cual deberá practicarse antes de la fecha en que se lleve a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

Así mismo, por intermedio de la **Trabajadora Social** de este Juzgado, practíquese **visita socio – familiar** al lugar de residencia del demandado JACOBO GELVEZ RODRIGUEZ, a fin de determinar las condiciones en que vive el mismo; la cual deberá practicarse antes de la fecha en que se lleve a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

I.- Por la parte demandante:

No se decretan por cuanto no contesto la demanda.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante BELKYS JOHANNA MESA PÉREZ.

A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 392 Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, **se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 18 del mes de julio del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 074 de hoy, 15/05/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20220052000
Demandante	Heidi Johanna Grijalba Rojas
Demandada	Juan Sebastián Castro Hernández

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse subsanado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

La copia del acta de conciliación de custodia, alimentos y visitas No. 4022/18 dentro del RUG 831802572, suscrita por las partes, el **17 de enero de 2019**, ante la Comisaria Octava de Familia Kennedy III, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de la Defensora de Familia del Grupo de Protección del I.C.B.F., reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la menor alimentaria **M.J.C.G.**, representada por su progenitora, la señora **HEIDI JOHANNA GRIJALBA ROJAS** y en contra del señor **JUAN SEBASTIÁN CASTRO HERNÁNDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000), correspondiente a la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2019, a razón de (\$500.000) c/u.

2.- Por la suma de SEIS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$6.096.600), correspondiente a la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2020, a razón de (\$508.050) c/u.

3.- Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$6.439.224), correspondiente a la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2021, a razón de (\$500.000) c/u.

4.- Por la suma de CUATRO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.096.897), correspondiente a la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2022, a razón de (\$500.000) c/u.

4.- Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$872.481.96), correspondiente al saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a julio de 2022, a razón de (\$585.271) c/u.

5.- Por la suma de por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000), correspondiente las tres mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en el año 2019.

6.- Por la suma de por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$1.219.320), correspondiente las tres mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en el año 2020.

7.- Por la suma de por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.287.845), correspondiente las tres mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2021.

8.- Por la suma de por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.404.652), correspondiente las tres mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2022.

9.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

10.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

11.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o los artículos 291 y siguientes del C.G.P., ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Notifíquesele esta providencia al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

Se reconoce como apoderada judicial a la Dra. MARÍA VICTORIA PEDRERO MÉNDEZ, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 074 de hoy, 15/05/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20220064800
Demandante	Nancy de los Ángeles Gil Muñoz
Demandada	Humberto Gonzalez Barreto

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse subsanado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

La copia del acta de conciliación de custodia, alimentos y visitas No. 05616/15 dentro del RUG 2866/13, suscrita por las partes, el **13 de febrero de 2015**, ante la Comisaria Once de Familia, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de la Defensora de Familia del Grupo de Protección del I.C.B.F., reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la menor alimentaria **V.S.G.G.**, representada por su progenitora, la señora **NANCY DE LOS ÁNGELES GIL MUÑOZ** y en contra del señor **HUMBERTO GONZALEZ BARRETO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$243.600), correspondiente al saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2016, a razón de (\$20.300) c/u.

2.- Por la suma de QUINIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$504.252), correspondiente al saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2017, a razón de (\$42.021) c/u.

3.- Por la suma de SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$729.321.96), correspondiente al saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2018, a razón de (\$60.776.83) c/u.

4.- Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$872.481.96), correspondiente al saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2019, a razón de (\$72.706.83) c/u.

5.- Por la suma de por la suma de NOVECIENTOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$900.831), correspondiente al saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2020, a razón de (\$75.069.25) c/u.

6.- Por la suma de por la suma de SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$726.759.96), correspondiente al saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2021, a razón de (\$60.563.33) c/u.

7.- Por la suma de por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$217.500), correspondiente al costo de matrícula del Colegio Centro Infantil Espíritu dejada de cancelar por el ejecutado en el año 2015.

8.- Por la suma de por la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000), correspondiente al costo de uniforme dejado de cancelar por el ejecutado en el año 2015.

9.- Por la suma de por la suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$825.000), correspondiente al costo de mensualidad dejado de cancelar por el ejecutado en los meses de febrero a noviembre de 2015, a razón de (\$82.500) c/u.

10.- Por la suma de por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$118.000), correspondiente al costo de sudadera, delantales y camiseta dejado de cancelar por el ejecutado en el año 2015.

11.- Por la suma de por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000), correspondiente al costo de mensualidad dejado de cancelar por el ejecutado en los meses de febrero a noviembre de 2016, a razón de (\$120.000) c/u.

12.- Por la suma de por la suma de CINCO MIL PESOS M/CTE (\$5.000), correspondiente al costo de multa mensualidad Colegio Centro Infantil Espíritu dejado de cancelar por el ejecutado en el año 2016.

13.- Por la suma de por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), correspondiente al costo de transporte dejado de cancelar por el ejecutado en los meses de febrero a noviembre de 2016, a razón de (\$30.000) c/u.

14.- Por la suma de por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$230.000), correspondiente al costo de matrícula del Colegio Centro Infantil Espíritu dejada de cancelar por el ejecutado en el año 2017.

15.- Por la suma de por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$367.500), correspondiente al costo de mensualidad del Colegio Centro Infantil Espíritu dejado de cancelar por el ejecutado en los meses febrero, marzo y abril de 2017, a razón de (\$122.500) c/u.

16.- Por la suma de por la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.085.000), correspondiente al costo de mensualidad del Colegio Centro Infantil Espíritu más curso de ballet dejado de cancelar por el ejecutado en los meses mayo a noviembre de 2017, a razón de (\$155.000) c/u.

17.- Por la suma de por la suma de SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$73.500), correspondiente al costo de la sudadera dejado de cancelar por el ejecutado en el año 2017.

18.- Por la suma de por la suma de VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$24.950), correspondiente al costo de calzado escolar dejado de cancelar por el ejecutado en el año 2017.

19.- Por la suma de por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$55.000), correspondiente al costo de calzado escolar dejado de cancelar por el ejecutado en el año 2017.

20.- Por la suma de por la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$325.000), correspondiente al costo de transporte dejado de cancelar por el ejecutado en los meses febrero a noviembre de 2017, a razón de (\$155.000) c/u.

21.- Por la suma de por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$235.000), correspondiente al costo de matrícula del Colegio Centro Infantil Espiritu dejado de cancelar por el ejecutado en el año 2018.

22.- Por la suma de por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$390.000), correspondiente al costo de mensualidad del Colegio Centro Infantil Espiritu dejado de cancelar por el ejecutado en los meses febrero a abril de 2018, a razón de (\$130.000) c/u.

23.- Por la suma de por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.155.000), correspondiente al costo de mensualidad del Colegio Centro Infantil Espiritu más curso de ballet dejado de cancelar por el ejecutado en los meses de mayo a noviembre de 2018, a razón de (\$165.000) c/u.

24.- Por la suma de por la suma de VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$23.965), correspondiente a compra calzado bata dejado de cancelar por el ejecutado en el mes de febrero de 2018.

25.- Por la suma de por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$275.000), correspondiente al costo de matrícula del Colegio Centro Infantil Espiritu dejado de cancelar por el ejecutado en el año 2019.

26.- Por la suma de por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$950.000), correspondiente al costo de mensualidad del Colegio Centro Infantil Espiritu dejado de cancelar por el ejecutado en los meses febrero a noviembre de 2019, a razón de (\$95.000) c/u.

27.- Por la suma de por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$640.500), correspondiente al costo de colegio Madre Pilar Izquierdo School dejado de cancelar por el ejecutado en el año 2019.

28.- Por la suma de por la suma SEISCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$640.500), correspondiente al costo de matrícula del Colegio Centro Infantil Espíritu dejado de cancelar por el ejecutado en el año 2020.

29.- Por la suma de por la suma de un MILLÓN NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$1.920.000), correspondiente al costo de mensualidad del Colegio Centro Infantil Espíritu dejado de cancelar por el ejecutado en los meses febrero a noviembre de 2020, a razón de (\$192.000) c/u.

30.- Por la suma de por la suma de un CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$486.365), correspondiente al costo de compras de útiles y uniformes dejado de cancelar por el ejecutado en el año 2020.

31.- Por la suma de por la suma DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE (\$222.000), correspondiente al costo de matrícula del Colegio Centro Infantil Espíritu dejado de cancelar por el ejecutado en el año 2021.

32.- Por la suma de por la suma de un DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), correspondiente al costo de mensualidad del Colegio Centro Infantil Espíritu dejado de cancelar por el ejecutado en los meses febrero a noviembre de 2021, a razón de (\$200.000) c/u.

33.- Por la suma de por la suma de un OCHOCIENTOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$800.631.50), correspondiente al costo de compras de útiles y guías escolares dejado de cancelar por el ejecutado en el año 2021.

34.- Por la suma de por la suma de un OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$81.500), correspondiente al costo de asociación de padres y pago estudiantil dejado de cancelar por el ejecutado en el año 2021.

35.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

36.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

37.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o los artículos 291 y siguientes del C.G.P., ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Notifíquesele esta providencia al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

Se reconoce como apoderada judicial AL Dr. JAIME ALBERTO BELLO GUTIERREZ, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 074 de hoy, 15/05/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Restablecimiento de derechos
Radicado	11001311001720230012000
Niño, niña o adolescente	D.V.T.G.

Verificado el expediente de la referencia, al igual que la respuesta remitida por la defensora de familia del Centro Zonal San Cristóbal Sur del ICBF, respecto del requerimiento efectuado por el despacho, se aprecia que la referida defensora solicita que se defina la situación jurídica de la niña D.V.T.G., debido a que se ha configurado la pérdida de competencia para conocer del asunto en sede administrativa.

Sin embargo, en el expediente solo se encuentra información referente a la adolescente N.N.AG., por lo que es imposible para esta sede judicial siquiera proceder a avocar conocimiento del asunto, sin contar con el expediente contentivo de las actuaciones adelantadas en favor de la niña.

Por lo anterior, se ordena DEVOLVER las diligencias al Centro Zonal, para que de manera inmediata remitan el expediente correcto, esto es, el de la niña D.V.T.G., en aras de resolver de fondo lo concerniente a su situación jurídica; por secretaría COMUNICAR esta decisión por el medio más expedito, para dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado.

CÚMPLASE

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Restablecimiento de derechos (revisión)
Radicado	110013110017 20230024600
Niño, niña o adolescente	A.A.B.M.

Revisadas las actuaciones remitidas por la Defensoría de Familia, Centro Zonal San Cristóbal Sur del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y como quiera que se cumplen los presupuestos del numeral 16, artículo 21 del Código General del Proceso, en se dispone:

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos del adolescente A.A.B.M.; expediente remitido a efectos de emitir pronunciamiento sobre la validez de las actuaciones surtidas en sede administrativa, y frente a la que la Defensora de Familia solicita **revisión**, con fundamento en las manifestaciones elevadas por la Defensora de Familia del Centro Zonal Creer, Regional Bogotá.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente providencia al Defensor de Familia y al representante del Ministerio Público adscritos a esta sede judicial por el medio más expedito, para que en el término improrrogable de **cinco (05) días**, emitan los pronunciamientos que estimen pertinentes.

TERCERO. Una vez vencido el término anteriormente indicado, INGRESAR las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

CÚMPLASE

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO